



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2020 00257 00
DEMANDANTE:	IMPOCAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	P.A.R. ISS LIQUIDADO Y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la competencia para conocer del medio de control de la referencia y sobre el camino procesal a seguir.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN

Mediante providencia del 27 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B” resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto en primera instancia en razón a la cuantía y resolvió remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo a este Despacho. En consecuencia, se procederá a avocar conocimiento del proceso.

2.2. DEL TRÁMITE PROCESAL A SEGUIR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B” admitió la demanda presentada por IMPORCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN en el proceso con

radicado No. 25000 23 37 000 2016 01755 00, a través de auto de fecha 02 de marzo de 2017¹.

El 16 de junio de 2017 la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, procedió a contestar la demanda proponiendo como excepciones previas las relativas a la “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción y/o caducidad”². A su vez, la demanda fue contestada por el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, que no formuló excepciones.³

De las excepciones se corrió traslado por el término de tres días desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 13 de septiembre del mismo año.

En este orden de ideas, como quiera que no han sido resueltas las excepciones propuestas y tampoco se ha iniciado la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al despacho resolverlas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Posteriormente se pronunciará el despacho acerca de la posibilidad de proferir sentencia anticipada.

Es del caso precisar que la reforma de la Ley 1437 de 2011 es de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁴, pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso⁵, luego, surte efectos hacia futuro, a

¹ Ver proceso denominado “expediente digitalizado 1”, págs. 2 a 4

² *Ibidem*. Págs. 49 a 69

³ Ver documento denominado “expediente digitalizado 2”, págs. 1 a 13.

⁴ Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

⁵ Hernando Devís Echandía, 2019. *Teoría General del Proceso. Cuarta reimpresión*. Bogotá, Editorial Temis S.A. ISBN 978-958-35-0902-5

partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación⁶.

2.3. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA SA, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado arguye que carece de legitimación en la causa por pasiva porque los reconocimientos y derechos alegados por el demandante escapan de los atributos de la personalidad jurídica de la entidad, y si bien se encuentra vigente la capacidad de ejercicio de la FIDUAGRARIA, lo cierto es que no se puede endilgar obligaciones derivadas de un proceso de cobro coactivo a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales. Así mismo propone la excepción de prescripción y/o caducidad correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiera causado a favor del demandante.

Al descorrer traslado de las excepciones, la parte actora manifiesta que si existe legitimación en la causa por pasiva de la demandada porque los actos administrativos demandados fueron expedidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, entidad que suscribió contrato de fiducia mercantil No. 015 de marzo de 2015 con la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254, modificado por la Ley 1105 de 2001 a través de la cual se constituyó el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R ISS, respecto del cual FIDUAGRARIA SA actúa como administrador y vocero. Igualmente indica que no existe caducidad

⁶ Corte Constitucional C-633 de 2012. M.P.: Mauricio González Cuervo. En esta oportunidad, la referida Corporación estableció que es posible la aplicación inmediata de las leyes procesales toda vez que el proceso es una progresión de actos procesales concatenados y en consecuencia no se erige en sí mismo como una situación consolidada sino como una secuencia jurídica que admite la aplicación de las nuevas disposiciones instrumentales tan pronto como éstas entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellas actuaciones que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetadas y queden en firme

del medio de control porque aun cuando el Auto JC No. 059 de fecha 15 de abril de 2016 fue notificado por aviso el día 20 de abril de 2016 y la demanda se presentó el 5 de septiembre de 2016, se suspendió el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 11 de julio de 2016⁷.

De la legitimación en la causa por pasiva de FIDUAGRARIA S.A.

La legitimación en la causa es la calidad reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, ya sea como sujetos por activa o por pasiva. Sobre este punto, la jurisprudencia ha sostenido⁸ que la legitimación puede ser de hecho o material; la primera surge con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio, actuaciones que permite a los sujetos actuar dentro del proceso y ejercer su derecho de defensa; en tanto que la segunda [la legitimación material], hace referencia a la relación que existe entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones o el objeto de la pretensión, sea porque ocasionaron la vulneración de los derechos o porque son las afectadas directamente con ellos. Al respecto, de antaño, el Consejo de Estado destacó⁹:

*"[L]a legitimación material en la causa por pasiva se da, **si el demandado es la persona llamada a responder**, en el evento de probarse todos los elementos de la responsabilidad; como lo ha dicho la Sala, "La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no"¹⁰"*

(Negrilla fuera del texto).

Igualmente, en reciente pronunciamiento la citada Corporación, indicó:

⁷ Ver documento denominado "expediente digitalizado 2", págs. 17 a 31.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en cita de Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 30 de abril de 2020, exp. 5936-18, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas y Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019, radicación No.: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado del 20 de febrero de 2008. Expediente 15563. C.P: Ramiro Saavedra Becerra

¹⁰ Sentencia de 19 de agosto de 1999. Actor: Gildardo Pérez. Expediente No. 12.536.

"La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria –aunque no suficiente– para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

*Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial."*¹¹

Bajo las anteriores consideraciones, el juez solo puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho antes de proferir sentencia, en tanto que es esta la que se refiere a aspectos de tipo procesal; luego, aunque no es propiamente una excepción previa¹², sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del Auto JC No. 059 del 15 de abril de 2016, proferido por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro de un proceso de cobro coactivo, iniciado por el Instituto de Seguros Sociales. Solicita que se declare la nulidad de todo el proceso de cobro de aportes No. 004-2007 por no existir un título ejecutivo que lo soporte y, a título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene al Patrimonio

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. Radicado No. 05001-23-31-000-2009-00485-01(47697). C.P.: Martha Nubia Velásquez Rico.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015. Exp. 68001-23-33-000-2013-00613-01 (52509). C.P: Hernán Andrade Rincón.

Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado P.A.R I.S.S y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reintegrar a la sociedad demandante las sumas canceladas y/o embargadas con ocasión del proceso de cobro adelantando en su contra con base en la liquidación certificada de la deuda de mayo de 2007.

Así las cosas, la demanda se encuentra dirigida a discutir el trámite del proceso de cobro coactivo adelantado por el Instituto de Seguros Sociales liquidado, continuado por el Fondo de Pasivos Sociales de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y, concretamente, el acto administrativo JC No. 059 del 15 de abril de 2016, proferido por este último, a través del cual se rechazó por improcedente la nulidad del proceso administrativo por no haber cobrado ejecutoria la Liquidación Certificada de deuda.

Ahora bien, se tiene que tras la liquidación del Instituto de Seguros Sociales ISS ordenada a través del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, se designó la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo **iniciados** por el ISS al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales¹³.

Por su parte, en atención al artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, modificatorio del 35 del Decreto Ley 254 de 2000¹⁴, se suscribió contrato de fiducia mercantil No. 015 de marzo de 2015 con la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA y el Fideicomitente del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ISS en Liquidación con el objeto de otorgar a la FUDUAGRARIA S.A. la calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, facultando a la sociedad para atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras

¹³ Artículo primero del Decreto 553 de 2015

¹⁴ *“A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo”.*

acciones constitucionales que cursen al momento del cierre del proceso liquidatorio y las que se inicien con posterioridad.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA en tanto se solicita reintegrar a la sociedad demandante las sumas canceladas y/o embargadas con ocasión del proceso de cobro adelantando en su contra con base en la liquidación certificada de la deuda de mayo de 2007.

De la prescripción y/o caducidad

Observa el despacho que a pesar de encontrarse en cabeza de la demandada la carga argumentativa de sustentar sus afirmaciones en virtud del principio de justicia rogada que rige los procesos contenciosos administrativos, la demandada no expone de manera clara y determinada las razones por las cuales considera que el caso concreto haya operado la caducidad del medio de control o la prescripción de los derechos del demandante, tampoco encuentra el Despacho razones para estudiar de oficio tales excepciones. Por lo anterior, se declarará no probada la excepción denominada por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA como "prescripción y/o caducidad".

2.4. SENTENCIA ANTICIPADA

De acuerdo con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, entre otras, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, es decir, no debe existir necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción¹⁵. Motivo por el cual, procede el Despacho a

¹⁵ Sobre el particular, ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

estudiar si en el caso que nos ocupa se cumplen con los presupuestos establecidos para dictar sentencia anticipada.

2.4.1. De las pruebas solicitadas

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, con la contestación aportó como pruebas documentales el Auto JC Numero 059 de fecha 15 de Abril de 2016 y su constancia de notificación por correo certificado; el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali; copia del proceso de cobro coactivo contra Importar Ltda., adelantado inicialmente por el ISS Liquidado y continuado por el Fondo de Pasivo Social de Los Ferrocarriles Nacionales de Colombia; y la solicitud de Conciliación Administrativa y Acta de Audiencia de Conciliación Prejudicial y Constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación el 27/02/2016.

A su turno, FIDUAGRARIA S.A. solicitó que se libre oficio al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para que envíe copia del expediente de proceso de cobro.

Finalmente, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA aportó copia del expediente administrativo de cobro coactivo No. 0004-07 en cumplimiento del deber contenido en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De lo anterior, se colige que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, antes citado.

Así las cosas, se resolverá, en primer lugar, negar la solicitud probatoria de FIDUAGRARIA S.A. en el sentido de oficiar al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para que envíe copia del expediente de proceso de cobro, toda vez que se encuentra en el expediente.

En segundo lugar, se decreta la prueba documental relacionada y se incorporará al expediente, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que:

(i) los documentos son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan no solo idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la demandada.

2.4.2. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene¹⁶.

Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar conocimiento para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., por las razones expuestas.

TERCERO.- Declarar no probada la excepción denominada “prescripción y/o caducidad” propuesta por la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en virtud de las consideraciones mencionadas.

CUARTO.- Con el valor legal que les corresponde, se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

QUINTO.- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **correr traslado** a las partes del proceso para alegar de conclusión por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A *ibídem*.

¹⁶ Artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al agente del Ministerio Público con el fin de que rinda concepto dentro de este asunto, si a bien lo tiene.

SEXTO.- Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso¹⁷ y en la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021¹⁸ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

Juancarlsluna30@hotmail.com

¹⁷ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

¹⁸ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

defensajudicial@fvs.gov.co
juanveng@yahoo.com
luispadauio@hotmail.com
emiroerazo28@yahoo.es
Angela.ramos@issliquidado.com.co
notificacionesjudiciales@fsp.gov.co
danieleonardoplazas@hotmail.com
Jenny.gamboa@issliquidado.com.co
archivoissliquidado@issliquidado.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab42a4c026015aa6eb37d39e76fc8d5caccabf9369d3e7b7ba297c00f43a845**

Documento generado en 23/02/2021 03:35:58 PM